Byron Lovar Silva

Quito, 12 de diciembre de 2019
Memorando No.222-CEPJEE-2019

Asambleísta
César Litardo
Presidente
Asamblea Nacional

Por medio del presente pongo en su conocimiento que en la sesión celebrada este 11 de diciembre de 2019, el Pleno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, aprobó el **"Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal"**, que contiene el análisis del Dictamen No.4-19-OP/19 sobre las objeciones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, y las sugerencias de ratificación y allanamiento a la objeción parcial efectuada por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Oficio No.T-539-SGJ-19-0814.

En tal virtud y en atención a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el referido **"Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal"**, a fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Adicional adjunto copia certificada del Oficio No.473-OAEP-2019, de fecha 12 de diciembre remitido por el Asambleísta Elio Peña, en el cual menciona en relación al "*Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al Proyecto de Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal", que se trató el día 11 de diciembre a las 16h30 del presente año, en la sesión No.056, y en virtud de mi ausencia, expongo que me adhiero a la votación a favor del informe presentado por la Comisión."*

Atentamente,

Mgs. Ximena Peña Pacheco
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ODSGUEPDSL

# Trámite	390054
Codigo validación	ODSGUEPDSL
Tipo de documento	MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción	12-dic-2019 15:52
Numeración documento	222-cepjee-2019
Fecha oficio	12-dic-2019
Remitente	PEÑA PACHECO XIMENA DEL ROCIO
Función remitente	ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Oficio: 1 foja
Anexa: 44 fojas + 1 copia

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión 1
Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

COMISIÓN:

Ximena Peña Pacheco, Presidenta
Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta

Henry Eduardo Cucalón Camacho
Viviana Patricia Bonilla Salcedo
Karla Gabriela Cadena Vélez
José Ricardo Serrano Salgado
Héctor Patricio Muñoz Alarcón
Rosa Gina Orellana Román
Elio Germán Peña Ontaneda
Franklin Omar Samaniego Maigua
María de Lourdes Cuesta Orellana
Luis Esteban Torres Cobo

Quito, 11 de diciembre de 2019

CONTENIDO

1. OBJETO 4

2. ANTECEDENTES 4

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL 5

4. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON 7

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO: 11

5.1. DE LA OBJECIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11

5.1.1 Objeción al artículo 20 relativo al comiso sin sentencia 13

5.1.2 Objeción al artículo 25 relativo a la culminación del conflicto armado internacional o no internacional. 14

5.1.3 Objeción al artículo 97 relativo al juzgamiento en ausencia en caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes 14

5.1.4 Objeción a la Disposición Transitoria Segunda 14

5.2 DE LA OBJECIÓN PARCIAL 14

5.2.1 Objeción al artículo 1 que reforma el artículo 2 del COIP relativo a los principios generales 17

5.2.2 Objeción al artículo 3 que sustituye el segundo inciso del número 11 del artículo 12 del COIP relativo a la existencia de personal femenino en los centros de rehabilitación 18

5.2.3 Objeción al artículo 6 que reforma el artículo 26 acerca de la definición de dolo 19

5.2.4 Objeción al artículo 9 que incorpora el artículo 30.1 relativo a la exclusión de la antijuridicidad por el cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la policía nacional y de seguridad penitenciaria. 20

5.2.5 Objeción al artículo 12 que reforma el artículo 47, numeral 9 del COIP y agrega relativo a las circunstancias agravantes de la infracción 22

5.2.6 Objeción al artículo 14 que reforma el segundo inciso del artículo 57 relativo a la definición de reincidencia 23

5.2.7 Objeción al artículo 18 que agrega un nuevo literal al numeral 2 del artículo 69 relativo al comiso de terceros 23

5.2.8 Objeción al artículo 30 que sustituye el artículo 127 relativo al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes 24

5.2.9 Objeción al artículo 36 que incorpora el artículo 161 y que incorpora un nuevo tipo penal de desaparición involuntaria. Y objeción al artículo 82 que reforma el artículo 457 sobre los criterios de valoración de la prueba en el delito de desaparición involuntaria. 25

5.2.10 Objeción al artículo 39 que suprime el numeral 6 del artículo 171 que se refiere a la violación cuando el agresor ejerza el cuidado de la víctima. 27

5.2.11 Objeción al artículo 52 que sustituye el artículo 247 relativo a los delitos contra la flora y fauna silvestre. 27

5.2.12 Objeción al artículo 57 que incorpora el artículo 250.1 relativo a las peleas de perros y otros animales 27

5.2.13 Objeción al artículo 63 que reforma el artículo 264 relativo al almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles 28

5.2.14 Objeción al artículo 64 que elimina el artículo 265 relativo al contrabando de combustibles en las provincias fronterizas. 28

5.2.15 Objeción al artículo 65 que reforma el artículo 275 relativo al delito de ingreso de artículos prohibidos 29

5.2.16 Objeción al artículo 68 que sustituye el párrafo primero del artículo 283 relativo al tipo penal de ataque o resistencia. 29

5.2.17 Objeción al artículo 71 que sustituye el número 2 del artículo 308 relativo al agiotaje 30

5.2.18 Objeción al artículo 72 que incorpora el artículo 328 relativo a la falsedad en el contenido de recetas 30

5.2.19 Objeción al artículo 73 que deroga el artículo 359 relativo al abuso de arma de fuego ____ 31
5.2.20 Objeción al artículo 83 que agrega el artículo 474.1 sobre el análisis y aprovechamiento del material mineralizado ____ 31
5.2.21 Objeción al artículo 89 que sustituye el artículo 534 relativo a la finalidad de la prisión preventiva ____ 32
5.2.22 Objeción al artículo 91 que agrega un numeral al artículo 537 que permite la sustitución de la prisión preventiva cuando el procesado sea un miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria. ____ 33
5.2.23 Objeción al artículo 93 que reforma el numeral 12 del artículo 558 relativo a la revocatoria de las medidas de protección ____ 33
5.2.24 Objeción al artículo 95 que agrega un numeral al artículo 95 relativo a la notificación de las medidas cautelares. ____ 33
5.2.25 Objeción al artículo 96 que agrega un inciso al número 3 del artículo 585 relativo a la duración de la investigación. ____ 34
5.2.26 Objeción al artículo 98 que agrega un inciso al artículo 630 relativo a la suspensión condicional de la pena 34
5.2.27 Objeción al artículo 100 que sustituye el numeral 1 del artículo 635 relativo a las reglas del procedimiento abreviado ____ 35
5.2.28 Objeción al artículo 101 que sustituye el artículo 640 relativo al procedimiento directo ____ 35
5.2.29 Objeción al artículo 114 relativo al artículo que crea el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ____ 35
5.2.30 Objeción al artículo 106 que reforma el artículo 669 relativo al rol de los jueces penitenciarios ____ 36
5.2.31 Objeción al artículo 111 que sustituye el artículo 674 relativo a las competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ____ 37
5.2.32 Objeción al artículo 115 y 116 que sustituyen el artículo 698 y 699 relativos al régimen semiabierto y régimen abierto. ____ 37
5.2.33 Objeción al artículo 117 que sustituye el artículo 708 relativo al plan individualizado de cumplimiento de la pena ____ 38
5.2.34 Objeción al artículo 127 que reforma el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público agregando disposiciones relativas al uso proporcional y progresivo de la fuerza. ____ 39
5.2.35 Objeción a las disposiciones transitorias ____ 39

6. RESOLUCIÓN: ____ 39

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE: ____ 41

8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME: ____ 42

9. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA ____ 43

1. OBJETO

El presente informe elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe no vinculante sobre la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, remitidas por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante oficio No. T.539-SGJ-19-0814 de 18 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Oficio No. 103-CEPJEE-2019 de fecha 09 de mayo de 2019, se remite por parte de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, aprobado por la Comisión en sesión de 08 de mayo de 2019 para cocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

2.2. Con Memorando No.137-CEPJEE-2019 de fecha 16 de septiembre, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicita a la Prosecretaria General Temporal socializar a los asambleístas miembros del Pleno de la Asamblea Nacional, el texto para votación del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

2.3. En la continuación de la Sesión No. 611 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 17 de septiembre de 2019, se aprueba el texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Integral Penal.

2.4. Mediante Oficio No. PAN-CLC-2019-0094 de fecha 19 de septiembre 2019, se remite al Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.5. Mediante Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814 de fecha 18 de octubre de 2019, el Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, presentó su objeción por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

2.6. A través de Memorando SAN-2019-1575 de fecha 18 de octubre de 2019, la Prosecretaria General Temporal de la Asamblea Nacional remite a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

2.7. Mediante Memorando No.907-AN-CGAJ-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, a fin de cumplir con los requisitos legales para enviar la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal a la Corte Constitucional para que se realice el respectivo control de constitucionalidad, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional solicita se remita a la Coordinación el informe que corresponda en los términos señalados

en el literal c) del numeral 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.8. En sesión de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de fecha 23 de octubre de 2019 se procedió al análisis de la objeción por razones de inconstitucionalidad, previo a la elaboración del informe requerido por la Coordinación Jurídica.

2.9. Mediante Memorando No. 180-CEPJEE-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, la abogada Diana Carolina Velasco, en calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, remite al abogado Santiago Salazar Armijos, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, el informe relativo a las objeciones por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, presentadas por el presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, a fin de que se proceda conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.10. Mediante escrito ingresado en la Corte Constitucional el 28 de octubre de 2019, el Ing. César Litardo, Presidente de la Asamblea Nacional, comparece ante los señores jueces de la Corte Constitucional y solicita se realice el respectivo control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Reformatoria al Código Integral Penal objetado por el Presidente Constitucional de la República, adjuntando para el efecto el informe en el cual se exponen las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, en los casos pertinentes y descritos de manera expresa.

2.11. Mediante Memorando No. 1055-AN-CGAJ-2019 de 27 de noviembre de 2019, recibido en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado el 28 de noviembre de 2019, el Abogado Santiago Salazar Armijos, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, pone en conocimiento de esta Comisión, el Dictamen de la Corte Constitucional relativo al Caso No.004-10-OP sobre las objeciones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

2.12. En sesiones de fecha 28, 29 y 30 de octubre; y, 6 de noviembre de 2019, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado analizó y debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, recibiendo los aportes y observaciones de ciudadanos y académicos.

3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El tratamiento del presente informe no vinculante se realizó sobre la base de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

> Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

> Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.
>
> La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
>
> En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.
>
> Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad. (El subrayado nos corresponde)

En esta misma línea el artículo 139 ibídem determina:

> Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.
>
> Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación. (El subrayado nos corresponde)

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en los artículos 63, 64 y 65 prescribe:

> Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.
>
> Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.
>
> Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.
>
> La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella,

en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad. (El subrayado nos corresponde)

Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, el proyecto será devuelto a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que realice los cambios necesarios. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un solo debate, y luego los enviará para la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación. (El subrayado nos corresponde).

4. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS Y LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON

Durante el proceso de debate de la objeción por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, se receptó la participación de asambleístas y ciudadanos de conformidad con el siguiente detalle:

Mediante Memorando No. AN-VBS-2019-0120-M de fecha 28 de octubre de 2019, la asambleísta Viviana Bonilla Salgado presenta sus observaciones a la objeción presidencial a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en particular en relación a las objeciones a los artículos 30, 52 y 57, de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla 1
Observaciones por escrito presentadas por la asambleísta Viviana Bonilla

ARTÍCULO OBJETADO	TIPO DE OBJECIÓN	DESCRIPCIÓN	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN
Artículo 30 que sustituye el artículo 127 del COIP	Objeción parcial	Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de "grupos armados".	Se propone mantener la expresión "o grupos armados", pues estos colectivos al margen de la Ley no son necesariamente fuerzas armadas oficiales de los beligerantes. Solicita se considere la "ratificación del texto aprobado por la Asamblea Nacional".

Artículo 52 que sustituye el artículo 247 del COIP	Objeción parcial	Delitos contra la flora y fauna silvestre	Se indica que el texto aprobado por la Asamblea Nacional brinda mayor protección jurídica a todas las especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
Artículo 57 relativo al artículo 250.2 agregado	Objeción parcial	Peleas o combates entre perros u otros animales	Se solicita se ratifique el texto aprobado por la Asamblea Nacional.

Mediante Oficio No. 451-19-AC-AN de fecha 29 de octubre de 2019, el asambleísta Absalón Campoverde Robles, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional para Atender los Casos de las Personas Desaparecidas, solicita a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Ximena Peña Pacheco, ser recibido en Comisión General, a fin de exponer los argumentos que motivaron la tipificación del delito de desaparición involuntaria en el Código Orgánico Integral Penal. En este mismo sentido y mediante oficio No. 452-19-AC-AN de fecha 30 de octubre, el asambleísta Absalón Campoverde solicita se reciba en Comisión General al Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo.

Mediante Oficio Nro. DPE-DP-2019-0348-O de 29 de octubre de 2019, el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, solicitó ser recibido en Comisión General en la sesión de Comisión celebrada el día 30 de octubre de 2019.

Mediante comunicación de 30 de octubre de 2019, la asambleísta Marcela Cevallos, solicita se reciba en Comisión General en el Pleno de la Comisión al Director Ejecutivo del Centro de la Industria Láctea del Ecuador, Rodrigo Gallegos Riofrío, a fin de que pueda exponer sus aportes en relación a la prohibición del uso y comercialización del suero lácteo.

Mediante trámite 386920 de fecha 21 de noviembre de 2019, María Cristina Cely, Representante Legal de SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY – SSCS, presentó observaciones por escrito a la objeción presidencial a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el siguiente detalle:

Tabla 2
Observaciones por escrito presentadas por Sea Shepherd Conservation Society-SSCS

ARTÍCULO OBJETADO	TIPO DE OBJECIÓN	DESCRIPCIÓN	SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN
Artículo 52, que sustituye el artículo 247 del COIP	Objeción parcial	Delitos contra la flora y fauna silvestre	Se indica que el texto aprobado por la Asamblea Nacional tiene un rango de protección más amplio al hacer referencia a "especies protegidas" por sobre la figura de "especies amenazadas" incluida en la Objeción. Se observa además la inclusión realizada por el Ejecutivo respecto a "especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias".

Durante el tratamiento de la referida objeción parcial se recibió, mediante comisión general, las contribuciones y observaciones de las siguientes personas y autoridades:

Tabla 3
Observaciones presentadas en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

SESIÓN	AUTORIDAD - CIUDADANO	SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES
No. 050 28/Octubre/2019	**Dr. Pablo Encalada, Experto en Derecho Penal**	• Concepto de dolo.- Lo planteado por el Ejecutivo podría generar inseguridad jurídica (Se sugiere ratificación). • Respecto a las agravantes.- Se destaca acuerdo con objeción presidencial (Se sugiere allanamiento). • Concepto de reincidencia.- Lo planteado por el Ejecutivo es anti técnico (Se sugiere ratificación). • Desaparición involuntaria.- Sería innecesario al existir ya el tipo de secuestro (Se sugiere allanamiento). • Almacenamiento y transporte de combustible.- Se destaca que la Asamblea haya dado gradualidad a las penas en función de lo traficado. Señala que el Art. 265 es innecesario (Sugiere ratificación). • Prisión preventiva.- Afectación al principio de igualdad en trato preferente a policías y servidores penitenciarios (Se sugiere ratificación). • Reducción de pena en delitos graves.- El Ejecutivo se refiere a rol del sistema de rehabilitación social y densidad carcelaria. • Suspensión condicional de la pena.- Resalta que propuesta del Ejecutivo hace aplicable el dictamen de la Corte Constitucional (Se propone allanamiento). • Causas de exclusión de la antijuridicidad en las actividades de las fuerzas del orden.- El Ejecutivo se refiere a la legítima defensa y limita la capacidad de acción de las fuerzas del orden (Se propone allanamiento). • Delito preterintencional.- Un concepto incompatible con la teoría del delito.
Cont. No. 050 29/Octubre/2019	**Catherine Pruett y Cristina Cely, Representantes de Sea Shepherd y Sea Shepherd Legal**	**Respecto a la tipificación de los delitos contra la flora y fauna silvestre** • Respecto al artículo 247 se señala que es necesario ampliar el margen de protección a las especies de flora y fauna silvestre. La protección no puede ser solo para especies amenazadas. • Es necesario mantener las agravantes como han sido planteadas por la Asamblea. • Al ingresar la frase "y la caza de especies amenazadas" se convierte en un artículo confuso anulando la agravante respectiva. • La propuesta de la Asamblea protege, de manera más amplia, pues se refiere especies protegidas, no solo amenazadas. • Se sugiere que la Asamblea se ratifique en el texto aprobado.

Cont. No. 050 30/Octubre/2019	**Guillermo Lomas Rosero y Vladimir Bernis, representantes de la Federación de Criadores de Gallos Finos, Competencia y Exhibición (FEGAE)**	**Respecto a la tipificación de la pelea o combate entre perros u otros animales** • Se señala que 58.000 familias trabajan en las noches de programaciones gallísticas que incluye a quienes hacen el aseo en las galleras, jueces, quienes recogen las plumas en el redondel, la persona encargada de la balanza, personas que atienden los gallos en el laboratorio, personas que atienden el bar, personas de seguridad, personas de taquilla, vendedores de utensilios para gallos, entre otros. Existen más de 2.000 galleras a nivel nacional. Además, se requiere de mecánicos y de artesanos. • Se precisa que los gallos son animales de competencia y que los mismos son tratado con cuidado y en las mejores condiciones posibles. • Se indica que la actividad gallística es una tradición que impulsa el desarrollo y el turismo. • Se destaca que la consulta popular de 2011 realizada, excluyó la actividad gallística. • Se solicita que la Asamblea se allane a la propuesta del Ejecutivo.
Cont. No. 050 30/Octubre/2019	**As. Absalón Campoverde**	**Respecto a la tipificación de la desaparición involuntaria** • Señala que el tipo penal del secuestro no es idéntico a la desaparición involuntaria. • Se indica que las desapariciones involuntarias se investigan como un acto meramente administrativo y no como delito, lo que contradice la objeción presidencial. • En la actualidad la desaparición de una persona recibe el mismo tratamiento que el hurto de un carro. • Se indica que los fiscales no investigan argumentando que la desaparición involuntaria no es delito. • Se resalta que en los verbos rectores se elimina la palabra "desaparezca". • Sin tipificación no se podría realizar actividades iniciales de investigación como interceptación o escuchas, vigilancia o seguimiento. • Al no ser un delito, no puede hacerse referencia a "sospechoso". • Aceptar el veto presidencial y suprimir el verbo rector "desaparezca" dejaría fuera de la tipificación. • Es necesario dar a los entes policiales todas las herramientas necesarias, lo que sería posible solo con la tipificación. • Apela a la sensibilidad de la Comisión para que no se acepte la objeción presidencial a los artículos relativos a la tipificación de la desaparición involuntaria.
Cont. No. 050 30/Octubre/2019	**Dr. Edmundo Vaca, Delegado de la Defensoría del Pueblo**	**Respecto a la tipificación de la desaparición involuntaria** • Ecuador tiene compromisos internacionales para proteger a las personas desaparecidas. • La desaparición involuntaria atenta a la seguridad, a los derechos humanos, a la vida. • El Estado debe dar herramientas para que se realicen investigaciones en estos casos. • La ONU, realiza una definición de la desaparición forzosa, que se diferencia de la desaparición involuntaria. Respecto al secuestro, se precisa que existe la voluntad de solicitar algo. • Se ratifica la necesidad de incorporar el tipo penal de la desaparición involuntaria y se exhorta a la Asamblea a Ratificarse en la tipificación.

Cont. No. 050 30/Octubre/2019	**Rodrigo Gallegos Riofrío**	**Sobre la prohibición de la comercialización del uso de suero de leche** • La normativa internacional reconoce al suero líquido de leche como un alimento. • El suero de leche tiene 50% de la proteína de la leche normal. Tiene altas prestaciones desde el punto de vista nutricional. • En el país el suero puede ser bien o mal utilizado. Se ha utilizado mal cuando se ha usado como adulterante de la leche. Quien venda leche adulterada debe ser sancionado. • En Ecuador existe la normativa para poder normar este tipo de productos, los que deben estar debidamente rotulados, pues no es leche, no pueden llamarse leche ni venderse como leche. • El suero es una materia prima óptica para la innovación por su precio extremadamente bajo. • No puede prohibirse la comercialización de un alimento, aunque es importante normarlo y al respecto ya existe un acuerdo ministerial. • Se propone que la Asamblea se allane a la objeción del Presidente de la República.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El presente análisis de la objeción presidencial, se circunscribe a la siguiente estructura:

a. Análisis de la OBJECIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; y,
b. Análisis de la OBJECIÓN PARCIAL

5.1. DE LA OBJECIÓN PARCIAL POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En Oficio No. PAN-CLC-2019-0094 notificado el 19 de septiembre de 2019, el Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, presentó su objeción parcial por razones de inconstitucionalidad a los siguientes artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal:

- Artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 69.1 del COIP sobre la figura del comiso sin condena.
- Artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 114 del COIP sobre conclusión del estado de conflicto armado internacional o no internacional.
- Artículo 97 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 610 del COIP sobre el juzgamiento en ausencia en delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes; y,
- Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley Reformatoria relativa a la ampliación de una propuesta de reforma al artículo 150 del COIP, no aprobada por la Asamblea Nacional.

Conforme corresponde y al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado remitió a la Coordinación General Jurídica el informe respecto a la Objeción Parcial por razones de inconstitucionalidad presentado por el

Colegislador.

Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional emitió su fallo respecto a las objeciones por razones de inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que se sintetiza en lo siguiente:

Resumen del Dictamen de Caso No. 0004-19-OP

DISPOSICIÓN OBJETADA POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 69.1 del COIP sobre la figura del comiso sin condena.	**Procede la objeción de inconstitucionalidad por el fondo** La Asamblea deberá realizar las enmiendas necesarias exclusivamente dirigidas a eliminar la inconstitucionalidad dictaminada, enmiendas que pueden constituir, o bien, en la supresión de la disposición objetada, o bien, en la modificación de su texto. La Asamblea debe abstenerse de tramitar el texto alternativo presentado por el Presidente de la República.
Artículo 25 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 114 del COIP sobre conclusión del estado de conflicto armado internacional o no internacional.	**No procede la objeción de inconstitucionalidad en los términos formulados** Esta disposición será promulgada y publicada conjuntamente con la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria.
Artículo 97 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria relativo al artículo 610 del COIP sobre el juzgamiento en ausencia en delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas sean niñas, niños y adolescentes	**Procede la objeción de inconstitucionalidad en los términos formulados** La Asamblea deberá realizar las enmiendas necesarias exclusivamente dirigidas a eliminar la inconstitucionalidad dictaminada, enmiendas que pueden constituir, o bien, en la supresión de la disposición objetada, o bien, en la modificación de su texto.
Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley Reformatoria relativa a la ampliación de una propuesta de reforma al artículo 150 del COIP no aprobada por la Asamblea Nacional	**No cabe pronunciamiento sobre error de técnica legislativa** La Corte señala que el dictamen no supone pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o no del numeral 2 del artículo 150 del COIP en el que se sanciona penalmente el aborto por violación, ya que este asunto no fue materia ni de reforma legislativa ni de objeción presidencial.

Cabe precisar en este sentido, que la Corte Constitucional comedidamente insta al Presidente de la República la observancia de los límites que para él mismo y para la Corte Constitucional supone el trámite de objeción por inconstitucionalidad y que no permite a la Corte juzgar la constitucional de normas ajenas a la materia normada aprobada por la Asamblea Nacional y objetada por el Presidente de la República.

Tratamiento del dictamen de la Corte Constitucional respecto a la objeción por razones de inconstitucionalidad

5.1.1 Objeción al artículo 20 relativo al comiso sin sentencia

Respecto al artículo 20 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal relativo a la figura del comiso sin condena, la Corte Constitucional sintetiza la objeción del presidente de la República en dos argumentos centrales: a) porque la figura pretende imponer una pena de carácter patrimonial sin que previamente se haya dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada; y, b) porque el comiso sin sentencia se impondría mediante un "proceso de conocimiento y contradictorio" cuya figura resulta altamente indeterminada. Ambos motivos estarían violentando los derechos y garantías constitucionales del debido proceso así como algunas garantías jurisdiccionales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su fallo y respecto al primer argumento central, la Corte Constitucional ha señalado que "no se puede dilucidar si la primera razón esgrimida por el presidente de la República es acertada o no debido a la equivocidad del texto del artículo cuestionado". Toda vez que conforme precisa la misma Corte, "podría conjeturarse que la orden de comiso sin condena es tal ("sin condena") porque no se ha dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada, pero eso no significaría que esa sanción penal sea dictada (totalmente) al margen del debido proceso pues el "proceso de conocimiento y contradictorio" el que estipulado en la ley, podría contener las suficientes garantías para el procesado, de modo que este pueda, inclusive, discutir la supuesta ilicitud de los actos atribuidos a su responsabilidad".

Sin embargo, respecto al segundo argumento central que alude a la indeterminación del proceso de conocimiento y contradictorio, el máximo Órgano de interpretación constitucional señala que existe una patente indeterminación del proceso judicial dirigido a la eventual imposición del "comiso sin condena", lo que estaría desembocando en el quebrantamiento del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que procedería la objeción por inconstitucionalidad.

En este punto la Corte Constitucional concluye que "(…) La Asamblea Nacional procederá a realizar las enmiendas necesarias exclusivamente dirigidas a eliminar la inconstitucionalidad dictaminada, enmiendas que puede consistir, o bien, en la supresión de la disposición objetada, o bien, en la modificación de su texto (...)".

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera pertinente la supresión de la disposición objetada del texto del Proyecto de Ley, no sin antes destacar que la decisión de la Corte constituye un llamado de previsión en el proceso parlamentario para que la producción legislativa mire con cautela las iniciativas que responden más que una necesidad de regulación legal, a demandas coyunturales o a agendas mediáticas.

Respecto a la propuesta planteada por el Colegislador a fin de fortalecer la figura de la incautación, la Corte ha precisado que esta propuesta "podría constituir una vulneración de varias garantías del debido proceso" y ha dispuesto que la Asamblea se abstenga de procesarla.

La Comisión destaca que el criterio de la Corte Constitucional que precisa que: "22. Cuando de una objeción por inconstitucionalidad de fondo se trata, la presentación de un texto alternativo por parte del presidente de la República, carece de efectos jurídicos, y por lo tanto su formulación es inadecuada (...)", resulta un importante precedente en el proceso de construcción de la Ley, pues clarifica los alcances y límites de la objeción presidencial.

5.1.2 Objeción al artículo 25 relativo a la culminación del conflicto armado internacional o no internacional.

Respecto al artículo 25 que reforma el último inciso del artículo 114 relativo a la culminación del conflicto armado internacional o no internacional, al haberse pronunciado la Corte sobre la no procedencia de la objeción por inconstitucionalidad y en virtud de los precedentes parlamentarios, procede incorporar el texto objetado a la integralidad del Proyecto de Ley Reformatoria.

5.1.3 Objeción al artículo 97 relativo al juzgamiento en ausencia en caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes

De otra parte y en relación a la objeción al artículo 97 del Proyecto de Ley que reforma el artículo 610 del COIP ampliando los casos de juzgamiento en ausencia a aquellos delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas son niñas, niños y adolescentes, la Corte ha señalado que procede la objeción por inconstitucionalidad, razón por la cual el referido artículo quedaría excluido del texto.

5.1.4 Objeción a la Disposición Transitoria Segunda

Respecto a la Disposición Transitoria Segunda, al tratarse de un error de técnica legislativa y al no haber dispuesto la Corte Constitucional su exclusión del texto del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal aprobado por la Asamblea Nacional, correspondería que la misma sea parte del texto aprobado.

5.2 DE LA OBJECIÓN PARCIAL

En su Oficio No. PAN-CLC-2019-0094 notificado el 19 de septiembre de 2019, el Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, presentó la objeción parcial a las siguientes 39 disposiciones del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal:

Art. Proyecto de reforma	COIP	RESUMEN
1	2	**Principios generales.**- Texto alternativo elimina el principio de justicia material.

3	12 (N.11 Inc. 2)	**Personal femenino especializado en CRS.-** Se alerta de límites presupuestarios. Se propone usar verbo "procurará".
6	26	**Dolo.-** Se reformula. Propone que se entiende por dolo el actuar con "consciencia y voluntad".
9	30.1*	**Exclusión de la antijuridicidad por cumplimiento del deber legal de Policías y servidores de seguridad penitenciaria.-** Se señala que no es necesario incorporar un nuevo artículo. Se establece visión general remitiendo los alcances del uso progresivo de la fuerza a normas internacionales y reglamentación de las entidades de seguridad.
12	47 N.9	**Circunstancias agravantes de la infracción.-** Se objeta el que la aprehensión previa en delito flagrante sea circunstancia agravante. Se propone nuevas: haber sido sentenciado por infracciones de la misma naturaleza; haber perpetrado en contra de servidores del orden, haber perpetrado la infracción afectando bienes patrimoniales, haber perpetrado la infracción en contra de médicos, periodistas, personal de asistencia humanitaria u otros en conmoción popular.
14	57	**Reincidencia.-** Propone una concepción amplia y general de reincidencia (cualquier otro delito)
18	69 N.2	**Comiso a terceros.-** Por razones relativas a la carga de la prueba, se presenta texto alternativo que establece que procede el comiso cuando "se demuestre" que los bienes han sido adquirido con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de la persona sentenciada.
30	127	**Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.-** Se argumenta nuevo texto para armonizarlo con numeral 2 del Art. 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
36	163.1*	**Desaparición involuntaria.-** Se señala que este tipo penal podría confundirse con el secuestro al existir los mismos elementos, lo que incluso obligaría al Juzgador a aplicar criterio de favorabilidad. Propone mejorar y agravar el tipo de secuestro.
39	171	**Violación.-** Se propone que no debe eliminarse el numeral 6 del artículo 171 que se refiere a la pena agravada cuando el infractor ejerce el cuidado de la víctima.
52	247	**Delitos contra la flora y fauna silvestre.-** Se propone texto alternativo
57	250.1	**Peleas de perros y otros animales.-** Se precisa el texto "u otros animales de fauna urbana". Se exceptúa los casos de espectáculos públicos en los que no tienen como finalidad dar muerte al animal
63	264	**Contrabando de combustibles.-** Se elimina excepción prevista para comunidades aunque se mantiene propuesta de reforma para garantizar proporcionalidad con escalas.
64	265	**Contrabando de combustibles en provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.-** Se mantiene artículo señalando que las infracciones serán sancionadas conforme al Art. 264.
65	275	**Ingreso de artículos prohibidos.-** Se propone texto alternativo para que la norma incluya a los centros de privación provisional de la libertad. Se agrega como artículos prohibidos a los teléfonos satelitales, artefactos que burlan los sistemas de inhibición de señal. Además, se propone que respecto al agravante se haga alusión a servidores públicos en lugar de "funcionarios públicos".

68	283	**Ataque o resistencia.-** Se establece propuestas para agravar la conducta (6 meses a 2 años) cuando el ataque o resistencia se realice en concentraciones masivas, tumultos, conmoción popular, eventos deportivos o calamidad pública en casos de actos de servicio de la fuerza pública (pena de 1 a 3 años). Si se ha afectado bienes patrimoniales además la obligación de restaurarlos, y si se producen lesiones o muertes máximo de la pena agravada.
71	308	**Agiotaje.-** Se plantea texto alternativo eliminando la sanción penal en relación al uso del suero de leche en la cadena láctea.
72	328	**Falsificación en contenido de recetas.-** Se señala que el requerir que exista el ánimo de beneficiar a un tercero, limita el tipo penal pues obligaría a los acusadores a presentar prueba sobre un tercero.
73	359	**Abuso de arma de fuego.-** Señala la objeción que no debe eliminarse el tipo sino reformularse. Se excluye los casos de tentativa y legítima defensa.
82	457	**Valoración de indicios.** Propone que hacerse relación a secuestro y no desaparición voluntaria.
83	474.1	**Análisis y aprovechamiento de materiales mineralizados.-** Propuesta que abarca todos los materiales mineralizados y no solo los auríferos.
89	534	**Prisión preventiva.-** Se incorpora propuesta de medidas sustitutivas para servidores policiales y de seguridad penitenciaria.
91	537	**Casos especiales para la sustitución de la prisión preventiva.-** Se propone texto vigente a fin mantener en el artículo la estructura para la garantía de atención de grupos vulnerables.
93	558 N.12	**Revocatoria de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.-** Se plantea texto alternativo para clarificar que la revocatoria de la medida de pensión para la subsistencia, que procederá en caso de ratificarse la presunción de inocencia.
95	575	**Medidas de protección previo a la notificación al agresor en casos de violencia contra la mujer y la familia y contra niños niñas y adolescentes.-** Se plantea redacción alternativa
96	.585 N. 3	**Duración de la investigación en caso de personas desaparecidas.-** Se propone texto alternativo aclarando que a presunción de que la persona se encuentra con viva procede siempre que no haya sufrido enfermedades crónicas, catastróficas o terminales, ni haya sufrido lesiones graves al momento de la desaparición.
98	630	**Suspensión condicional de la pena.-** Se presenta texto alternativo estableciendo plazo de 3 días para presentar la documentación.
100	635 N.1	**Procedimiento abreviado.-** Se presenta un texto alternativo.
101	640	**Procedimiento directo.-** Objeción de forma y redacción incorporando términos: "directo" y "de este Código".
104	Art. 651 conti.	**Procedimiento unificado, especial, y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** Se realiza algunas revisiones de redacción, pero se reformula conceptualmente las normas para la "justicia restaurativa".
106	669	**Competencias de jueces de garantías penitenciarias.-** Se presenta texto alternativo
111	674	**Atribuciones del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social.-** Se precisa competencias.

115	698	**Régimen semiabierto.-** Se establece que la norma propuesta que excluye de este régimen a quienes han cometido algunos delitos considerados graves, sería contraria a los objetivos de la rehabilitación e inserción social. Se reformula texto incluyendo no la exclusión de este régimen a aquellos infractores sino el que estén sometidos a presentación periódica.
116	699	**Régimen abierto.-** Con los mismos argumento de la objeción al artículo 115 se reformula texto propuesto.
117	708	**Plan individualizado de cumplimiento de la pena en el Sistema de Rehabilitación Social.-** Se señala que establecer la obligación de evaluar y rediseñar el plan individualizado al cumplirse el 50% de la pena, limita el rol se seguimiento y evaluación periódica que se hace ya semestralmente.
127	Disposición Reformatoria	**Normas reformatorias al COESCOP – Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público.-** Se señala que por la naturaleza de las diversas entidades de seguridad y orden público, las normas para el uso progresivo de la fuerza deben ser generales. Se plantea texto que establece potestad reglamentaria en este sentido
DT1	DT1	Plazo de 90 días a la Asamblea para normar competencias de GAD en control de uso de sustancias sujetas a fiscalización.
DT2	DT2/Relativa a la aplicación de las reformas al Art. 150	Se modifica y en su lugar se incorpora transitoria para regular las escalas para sanción del contrabando, otorgando a la Autoridad Nacional en materia de energía y recursos naturales no renovables, 90 días para este propósito.
DT3	DT3	Se modifica la transitoria prevista para que las entidades de la Función Judicial procedan con la interconexión de datos para homologar variables y procedimientos para la atención a víctimas de delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y la familia. En su lugar se incorpora plazo para que la Autoridad Nacional otorgue las autorizaciones pendientes para el porte de armas.

Tratamiento de la objeción parcial

Durante las sesiones de fecha 28, 29 y 30 de octubre; y, 6 de noviembre de 2019, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado analizó y debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el siguiente detalle:

5.2.1 Objeción al artículo 1 que reforma el artículo 2 del COIP relativo a los principios generales

En su objeción el Colegislador observa que el sistema de justicia penal es un mecanismo de protección del derecho a la tutela judicial efectiva en el que abundan normas que determinan la calidad de víctima de las infracciones penales. En este marco, se cuestiona además el concepto de justicia material.

Al respecto, conviene precisar que la Constitución de la República al referirse a las normas y principios procesales en general y en materia penal en particular, instituye al debido proceso como garantía fundamental esto es, como derecho "sustancial". Ni las normas constitucionales ni las normas legales ecuatorianas se refieren al principio de "justicia material". Por el contrario,

rescatan los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia, reconocidos tanto en la Constitución[1] como en el Código Orgánico de la Función Judicial[2]

En el ámbito doctrinario el principio de justicia material no se limita a una sola rama del derecho pues aplica al ámbito internacional, penal, civil y otros. Este principio se opone a la justicia formal, es decir la que imparten jueces y tribunales y que es propia de nuestros ordenamientos jurídicos. La doctrina en general muestra cautela con la incorporación de este principio a nivel legal en sistemas como los latinoamericanos.

Advierte Ramírez (2007), que "si bien la idea de justicia material se convierte en un motor de cambio en las relaciones sociales, puede fracasar si se impulsa solo desde la tutela jurisdiccional"[3]. La alerta que hace Ramírez refiere también a los efectos negativos de la aplicación de esta institución -justicia material propia del *common law*- en países de tendencia continental -o *civil law*-, en particular porque: i) se estaría trasplantando una institución sin que se realicen las adecuaciones culturales y jurídicas necesarias, lo que contradice la función del juez en el ordenamiento jurídico de corte continental; ii) se excluye la importancia que la Constitución otorga al proceso como institución pública y el rol del juez y el sistema procesal; y, iii) Se reduce a la mínima expresión el impacto garantista que tiene el debido proceso sobre todo acto jurisdiccional. Esta discusión resulta relevante por cuanto podrían quebrantarse institutos procesales, creados y formulados como apoyo a la justicia judicial razonada, por ejemplo la carga de la prueba y las presunciones.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado considera pertinente la objeción planteada por el ejecutivo y el texto alternativo propuesto.

5.2.2 Objeción al artículo 3 que sustituye el segundo inciso del número 11 del artículo 12 del COIP relativo a la existencia de personal femenino en los centros de rehabilitación

El Colegislador basa su objeción a este artículo arguyendo las actuales limitaciones de carácter económico en el Estado que limitarían el cumplir con la obligatoriedad de contar con personal femenino especializado en los departamentos médicos de los centros de rehabilitación social.

Al respecto es importante señalar que la Constitución de la República obliga al Estado a brindar atención especializada en todos los ámbitos a las mujeres embarazadas. Los compromisos internacionales obligan también al Estado a implementar políticas de atención diferenciada y especializada a las mujeres privadas de la libertad, lo que incluye el dotar de personal

[1] Principios generales de aplicación de los derechos, numeral 3, 4, 9 del Art. 11 relativo a los deberes del Estado; Art. 76 que estipula las garantías del debido proceso; Art. 77 que se refiere a las garantías básica durante la privación de la libertad y artículo 169 que define al sistema procesal como medio para la realización de la justicia. Es importante en este análisis el Art. 78 de la Constitución que determina que "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (...)". Así como el Art. 176 de la CRE que enuncia los principios de la Función Judicial entre ellos el de "debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

[2] El Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial norma la obligación de los servidores judiciales de aplicar principio de debida diligencia; y, el Art. 23, desarrolla el principio de tutela judicial efectiva de los derechos y que se refieren a la garantía de los derechos constitucionales para todas las partes intervinientes en el proceso.

[3] Ramírez Diana. 2007. A propósito de la Justicia Material. Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. La justicia material. Universidad de Medellín. pág. 169.

femenino.[4]

En esta misma línea, la Constitución de la República establece en el artículo 201 que el "sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. (...)". En concordancia, el texto constitucional determina las directrices del sistema de rehabilitación en las que se reconoce que, en los centros de privación de libertad, se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (Art. 203).[5]

En este marco, la Comisión considera que el argumento señalado por el Colegislador no puede limitar la visión normativa de la disposición reformada en procura de garantizar derechos a las mujeres privadas de la libertad y en especial a las mujeres en estado de gestación, por lo cual se considera improcedente la objeción, recomendándose al Pleno de la Asamblea Nacional la ratificación en el texto aprobado.

5.2.3 Objeción al artículo 6 que reforma el artículo 26 del COIP acerca de la definición de dolo

El Presidente de la República en su objeción señala que la norma propuesta por la Asamblea obligaría a los sujetos acusadores a probar que, además de cometer la infracción, el imputado conocía tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal a cabalidad, aunque, a su criterio, basta que el autor conozca la ilicitud y antijuridicidad de sus actos.

Si bien existe una discusión doctrinaria respecto a la definición de dolo, la tendencia mayoritaria es la concepción que recata la necesidad de conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal.

Autores como Zambrano Pasquel (2014) han reconocido la vigencia de los presupuestos de "conciencia y voluntad" que se enmarcan en la concepción tradicional del dolo; sin embargo, la moderna doctrina penal ha ido abandonando progresivamente esta visión, para proponer como señala Caro John (2012) que el dolo "*se halla conformado solamente por el conocimiento, lo que significa que, para afirmar su existencia, bastará con imputar al sujeto el conocimiento necesario para que reconozca los riesgos implícitos a su conducta y las consecuencias lesivas que ella acarrea, las mismas que defraudan las expectativas sociales esenciales para la convivencia pacífica*"[6]. Es decir, el dolo *"es el conocimiento del riesgo típico, a partir del cual se genera un deber de evitación o neutralización, en otras palabras quien conoce plenamente el riesgo generado por su comportamiento, actúa con dolo"*.[7]

---

[4] Ver: Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas"; la Resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, de la Asamblea General de la ONU: "Los derechos humanos en la administración de justicia"; y, en particular la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal, aprobada por el 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005, que dio lugar a las Reglas de Bangkok, complementarias a las Reglas de Tokio y que establecen normas específicas para la atención de mujeres privadas de la libertad, en donde se reconoce que el Estado debe facilitar atención por parte de personal femenino.

[5] Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

[6] Caro John, José, 2012, La normativización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo, Derecho y Sociedad, pág. 27.

[7] Ibidem, pág. 29.

Se destaca en este sentido, que el conocimiento configurador del dolo se compone así porque el sujeto no solo sabía, sino debía saber los elementos de la conducta típica. Este elemento desarrollado en la doctrina ha sido omitido por el Colegislador en su análisis.

Welzel, autor destacado de la teoría finalista de la acción que inspira una buena parte del COIP, en cuanto al dolo, ha señalado es el "conocimiento y querer la concreción del tipo"[8]. Está visión es replanteada por Zambrano Pasquel 2014, para quien el dolo es *"el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, y la voluntad de concreción, o al menos la aceptación de que se produzca el resultado como consecuencia de la actividad voluntaria"*.[9] A este enfoque y concepción del dolo se han sumado varios países que lo definen en su norma penal como Paraguay y México.[10]

Por lo expuesto, la Comisión considera necesario ratificarse en el texto aprobado por la Asamblea Nacional.

5.2.4 Objeción al artículo 9 que incorpora el artículo 30.1 relativo a la exclusión de la antijuridicidad por el cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la policía nacional y de seguridad penitenciaria.

El Ejecutivo señala que no es necesario incorporar un nuevo artículo para beneficiar exclusivamente a servidores de la policía nacional y de seguridad penitenciaria y que lo que correspondería es ampliar el artículo 30 vigente. En tal sentido, se propone un texto alternativo que, en cuanto a los alcances del uso progresivo de la fuerza, se remite a normas internacionales y a la reglamentación de las entidades de seguridad.

Al respecto conviene precisar que la Constitución garantiza el accionar de la Policía Nacional, su deber legal en la garantía de derechos y libertades y establece la responsabilidad en caso de uso excesivo de la fuerza.[11]

De otra parte, es importante señalar que el cumplimiento del deber legal como circunstancia que excluye la antijuridicidad se basa en el principio de unidad de ordenamiento jurídico, que significa que lo que está permitido no puede a su vez ser castigado.

Las denominadas causas de exclusión de la antijuridicidad también llamadas causas de justificación, pueden ser definidas como aquellas circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de una conducta que en principio es

---

[8] Citado por Zambrano Pasquel (2014).

[9] Zambrano Pasquel, Alonso. 2014. Estudio Introductorio del Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Primero, Parte General. Tomo 1. (pág. 186).

[10] El Código Penal de Paraguay (Art.18) entiende al dolo bajo presupuesto de conocimiento de uno de los elementos del tipo penal. De otra parte, el Código Penal del Distrito Federal Mexicano, en su Art. 18, señala que "obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico del que se trate o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización".

[11] CRE: Art. 159.- (…) Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 160.4 (…) 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. (…)

Art. 166. Inc. 4.- Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

típica, dando lugar a una valoración de inexistencia del delito.

Para la doctrina las causas de justificación o antijuridicidad tienen una naturaleza objetiva pues se refieren a circunstancias ajenas al sujeto que comete el acto. Estas llamadas causas de justificación se basan en la supremacía: i) del interés por el que se actúa como es el caso del ejercicio de un derecho; ii) del interés que se protege, cuando hay estado de necesidad; iii) del interés que se defiende, en caso de legítima defensa; y, iv) en el deber que se cumple, cuando se trata del cumplimiento de un deber. Estos criterios operan en la actualidad en el esquema regla – excepción.

Respecto al cumplimiento de un deber legal, Cornejo señala que *"se trata igualmente un caso de ejecución de la ley que puede consistir en actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público que ejerce el sujeto, o los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que obliga a todos los individuos, entendiendo que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma."*[12]

Autores como José María Pelaez señalan que es necesario el establecimiento de normas que se refieran al exceso de la fuerza en el estricto cumplimiento de un deber legal. Sin embargo, para determinar el exceso en esta causal de justificación, es necesario previamente definir la estructura del "deber", con el objeto de establecer cuál es el alcance del mismo y a partir de ello verificar el cumplimiento del marco jurídico. La ausencia de esta definición y delimitación es precisamente lo que motivó la reforma objetada.

Es importante precisar que si bien existen normas internacionales como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; y, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,[13]en general, el derecho convencional recomienda a los Estados crear un marco jurídico que regule la facultad de la policía de recurrir al uso de la fuerza, en respeto a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Como puede advertirse, el espíritu de la reforma planteada por el Legislativo no fue ampliar o especificar los alcances de la "legítima defensa" como se propone en el texto alternativo. Sino el aclarar en la norma penal lo que se entiende como deber legal y acto de servicio para otorgar confianza a los servidores policiales y penitenciarios en procura del cumplimiento irrestricto de su deber de proteger a los ciudadanos.

Por principio en el Ecuador se aplica y debe aplicarse el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, razón por la que la propuesta de texto planteada en el segundo inciso por el Ejecutivo, no abona a mejorar las actuales condiciones para el ejercicio del deber legal.

La Comisión ha tenido conocimiento que existen cientos de casos de policías procesados por

---

[12] Cornejo José, el deber legal como causa de exclusión de antijuridicidad, consultado en https://www.derechoecuador.com/el-deber-legal-como-causa-de-exclusion-de-la-antijuridicidad

[13]En este marco, en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana (Serie C No. 251), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó: "El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte .

extralimitación en el uso de la fuerza[14]. Es necesario entonces que la norma penal dé garantías y envíe un mensaje de confianza a estos funcionarios encargados de cumplir la Ley, pero también a los agentes de seguridad penitenciaria.

No se equivoca el Colegislador al señalar que se estaría creando una nueva institución, sin embargo la misma resulta más clara que su planteamiento. En tal virtud, la Comisión considera necesario que la Asamblea se ratifique en el texto aprobado.

5.2.5 Objeción al artículo 12 que reforma el artículo 47, numeral 9 del COIP relativo a las circunstancias agravantes de la infracción

El espíritu del Legislador en esta reforma buscó, de una parte, agregar como agravante el aprovecharse de las circunstancias laborales de la víctima; y, de otra, incorporar un numeral 20 que concibe como agravante el registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido. Planteamiento que se distingue de la definición de reincidencia, pues busca reprochar las conductas que sugieren un tipo de habitualidad en el cometimiento del delito.

En el análisis debe considerarse que las circunstancias agravantes o modificatorias de la pena son vistas desde la doctrina en dos líneas: a. como política criminal y que evidencian las conductas de mayor reproche social, y b. desde criterios de la "intensificación" de lo injusto. Al momento, existen importantes corrientes que distinguen la reincidencia de otras instituciones como la habitualidad, la profesionalidad y la multireincidencia (Monge 2008)[15].

Respecto a la agravante que sugiere habitualidad, la moderna ciencia del derecho ha cuestionado la vigencia de la misma pues proyectaría un derecho penal de autor, aunque también la ha justificado desde la perspectiva de la "prevención especial", que señala que la pena es necesaria para reforzar el sentimiento jurídico y la fe de la comunidad en el derecho así como para actuar disuasivamente sobre el autor del delito evitando su recaída (Monge, 2008). No debe olvidarse que la ley penal responde también a criterios político-criminales, lo que se ha dado en llamar el "valor simbólico social de la agravación de la pena".

Así y si bien el endurecimiento penal no ha evidenciado eficacia en la reducción o prevención del delito y no existen mayores antecedentes doctrinarios respecto a agravantes relacionados con la aprehensión previa ya sea en delito flagrante o no, la doctrina reconoce que la Ley penal atiende también a elementos simbólicos respecto a conductas que una sociedad requiere proscribir. De hecho, varias legislaciones latinoamericanas y europeas mantienen estas instituciones vigentes aunque las definan de manera distinta (España, Chile, Uruguay y Perú).[16]

En esta línea, es necesario que la Asamblea Nacional responda a las necesidades de justicia y envíe un mensaje claro de combate a la impunidad.

La propuesta alternativa que propone el Ejecutivo se remite a la noción de reincidencia que, con una definición distinta, se encuentra ya establecida en el Art. 57 del COIP y que también es reformada en el texto del Proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional. Allanarse a la propuesta del Ejecutivo en este numeral atentaría al principio de unidad de norma y generaría

---

[14]Diario Expreso informaba el 20 de septiembre de 2019 que 361 agentes de la Policía han sido procesados por exceso de la fuerza.

[15]Monge. Antonia, 2008, Aproximaciones dogmática a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena, Cuadernos de política Criminal, Numero 25.

[16] Es importante mencionar que no se encuentran antecedentes en la legislación comparada que considere habitualidad como aquella en la que se registran aprehensiones o detenciones previas.

innecesarias confusiones.

Ahora bien, en la misma objeción el Ejecutivo propone las siguientes agravantes: "haber perpetrado la infracción en contra del servidor policial, servidor militar o cualquier servidor de las entidades de seguridad ciudadana y orden público mientras éste se encontraba en ejercicio y cumplimiento de su deber legal"; "haber perpetrado la infracción afectando bienes patrimoniales del Estado"; y, "haber perpetrado la infracción en contra de médicos, periodistas, personal de asistencia humanitaria o cualquier otra persona que, en un contexto de conmoción popular, calamidad pública o similar, se encuentre brindando servicios para garantizar los derechos de otros".

Respecto a estos numerales que plantea el ejecutivo, los mismos no serían ajenos a la tradición penal en la Región.[17] Sin embargo, se advierte la naturaleza coyuntural de la propuesta que responde a los últimos acontecimientos vividos en el país durante el mes de octubre, por lo que la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado considera impropio un debate de agravantes no discutidos previamente durante el tratamiento del Proyecto de Ley reformatoria. En tal sentido, recomienda la ratificación en el texto aprobado.

5.2.6 Objeción al artículo 14 que reforma el segundo inciso del artículo 57 relativo a la definición de reincidencia

En esta reforma el Legislador buscó reprochar con mayor severidad penal la reincidencia delictiva y redefinir su alcance. Como punto de partida para el análisis se destaca que tanto la norma vigente, como la propuesta aprobada por el Legislador y el texto alternativo presentado por el Ejecutivo, reconocen la distinción entre las infracciones de carácter doloso y culposo.

En principio y en el ámbito doctrinario, la reincidencia alude al criminal que ha sido previamente condenado con sentencia ejecutoria. Entre los tipos de reincidencia consta la "genérica" cuando el nuevo delito es de la misma o distinta naturaleza; y la "especifica" cuando el delito es de idéntica naturaleza.

La definición de reincidencia aprobada por la Asamblea Nacional encaja en lo que se conoce en la doctrina como reincidencia específica. De su parte, la propuesta del Ejecutivo se refiere a la reincidencia conocida como genérica, valga precisar aquí la contradicción con la propuesta en la objeción anterior en la que se proponía como circunstancia agravante, un tipo de reincidencia en su comprensión específica.

Como señaló el penalista Pablo Encalada en su comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la propuesta planteada por el Ejecutivo para definir la reincidencia resulta anti técnica por lo cual es necesario que la Asamblea Nacional se ratifique en el texto aprobado del artículo 14 del Proyecto de Ley Reformatoria al COIP.

5.2.7 Objeción al artículo 18 que agrega un nuevo literal al numeral 2 del artículo 69 relativo al comiso de terceros

Como señala Santander 2017,[18] el comiso se inscribe en los sistemas de afectación real,

[17] Casos de Uruguay. Chile y Cuba.

[18] Santander Gilmar, 2017. La emancipación del comiso del proceso penal: su evolución hacia la extinción de dominio y otras formas de comiso

existiendo diferentes abordajes. Por un lado el comiso sin sentencia, el comiso a terceros cuando el bien es resultado de un ilícito y el comiso a bienes del acusado no directamente relacionados con el delito.

Para el referido autor, el comiso penal o decomiso es un "instituto mediante el cual, los bienes vinculados a un delito, ya sea por razón de su origen o destinación delictiva, pasan a poder del Estado a título de pena o consecuencia jurídica, mediante una decisión de carácter jurisdiccional".[19]

Importante destacar que dado el desarrollo y las modernas manifestaciones del crimen organizado, los sistemas penales cada vez tienden más a implementar figuras como el comiso a terceros o el comiso ampliado. El comiso está en expansión al ser una medida muy eficaz en la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y en general la delincuencia organizada.

En la doctrina se discute además los alcances de la buena o mala fe del tercero titular de los bienes. Y al respecto señala Martín (2014) que "Puede considerarse que concurre mala fe en el tercer adquiriente en todo supuesto en que este tenga conocimiento del origen delictivo de los bienes o ganancias, o de la condición de decomisables del bien del que se trate aunque no tenga origen ilícito".[20]

En su objeción el Colegislador propone que se aclare el texto aprobado precisando que el comiso procede "cuando se demuestre" que los bienes han sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito. Frase aclaratoria que *per se* mejoraría la redacción del texto aprobado por la Asamblea. Sin embargo, el presidente de la República plantea además que se incorpore una nueva pena restrictiva a los derechos de propiedad que es la *"Obligación de asumir los costos monetarios ocasionados por la restauración de bienes patrimoniales afectados a consecuencia de la infracción"*. Propuesta no ajena a las condiciones coyunturales que se refirió ya en un apartado anterior y que no fueron parte del debate realizado en la Asamblea Nacional, lo que contradice el espíritu que debe guiar una objeción parcial, pues se pretende incluir temas no debatidos por los legisladores. Situación que impide que la Comisión de pronuncie a favor de la objeción, por lo que la Comisión sugiere al Pleno de la Asamblea Nacional ratificarse en este artículo.

5.2.8 Objeción al artículo 30 que sustituye el artículo 127 relativo al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes

La Constitución en sus artículos 35, 44, 45 y 46[21] precautela a los niños, niñas y adolescentes, determinando que recibirán atención prioritaria; el Estado promoverá además su desarrollo integral y asegurará el pleno ejercicio de sus derechos en atención al principio de interés

---

ampliado, en Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, Departamento contra la delincuencia Organizada Transnacional, OEA.

[19]Ibidem, pág.22.

[20] Martín José. 2005. El comiso de bienes propiedad de "tercero": Análisis del respeto de las reglas sobre titularidad por las sentencias penales, Derecho Privado y Constitución, Número 19.

21 CRE: Art. 35.- Las niñas, niños y adolescentes, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...).

Art. 44.- El Estado promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las NNA, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida.

Art. 46.6.-. Atención prioritaria a NNA en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

superior. La atención prioritaria a la que se refiere la norma constitucional incluye los casos de desastre, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

Ecuador además, ha adquirido obligaciones internacionales al respecto. El artículo 4 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece que: "2. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas*".

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) considera delito de guerra reclutar o alistar en las fuerzas armadas nacionales a niños menores de 15 años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades de conflictos armados internacionales o internos. De otra parte, la Convención número 182 de 1999 prohíbe el reclutamiento forzoso y obligatorio niñas y niños y lo define como una de las peores formas de trabajo infantil.

Como antecedente debe señalarse que en enero de 2011 la Asamblea Nacional del Ecuador resolvió condenar el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, en particular, exhortó a Colombia y Ecuador a tomar medidas para prevenir este tipo de delitos.[22]

Recientes informes de Naciones Unidas, expresan la preocupación de la comunidad internacional por la dimensión transfronteriza de los conflictos que se ha convertido en una amenaza adicional para la protección de niños y niñas. Se alerta además, sobre el uso de tácticas violentas y extremistas por parte de grupos armados no estatales. Naciones Unidas señala que las niñas, niños y adolescentes son víctimas de utilización, asesinato, mutilación, esclavitud, explotación sexual, miedo, adoctrinamiento y presión psicológica. En este marco, el Organismo internacional llama a los Estados a que impidan el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados no estatales, en particular los que utilizan tácticas extremistas violentas y que se haga rendir cuentas a los actores.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado destaca la importancia de ratificarse en el texto aprobado por la Asamblea Nacional que otorga un ámbito mayor de protección a las niñas, niños y adolescentes al reconocer como elementos del tipo penal de reclutamiento el que la conducta se realice no solo en desarrollo de conflicto armando sino con ocasión de este, independientemente de este y por parte no solo de fuerzas armadas sino también de grupos armados.

5.2.9 Objeción al artículo 36 que incluye el artículo 161 que se refiere al nuevo tipo penal de desaparición involuntaria. Y objeción al artículo 82 que reforma el artículo 457 sobre los criterios de valoración de la prueba en el delito de desaparición involuntaria.

El Colegislador señala respecto al tipo penal de desaparición involuntaria que se agrega, que el mismo incorpora una conducta punible que presenta, a su criterio, los mismos elementos objetivos del delito de secuestro tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, situación que originaría *"dudas sobre su aplicación y obligaría a los administradores de*

[22] Desde el año 1999 hasta agosto de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf) registra que 6377 niños, niñas y adolescentes han sido recuperados de los grupos armados ilegales en Colombia, de los cuales el 30.9 % de ellos señaló haber sido maltratado, el 66.8 % golpeado. En Colombia, se calcula que los grupos armados ilegales utilizaron como combatientes a 14 .000 adolescentes entre hombre y mujeres.

justicia a aplicar el precepto que sea más favorable al procesado", convirtiendo en inoficiosa su inclusión. En tal virtud, propone un texto modificatorio al artículo 161 que se refiere al secuestro incorporando como conducta agravada con pena de siete a diez años la negativa de información del paradero o destino de la víctima.

La doctrina denomina al secuestro como la detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo o robo de personas. Cornejo citando a Etcheverry precisa que el secuestro como tipo consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho y privándolo de la libertad. Esta concepción clásica es recogida también por varias legislaciones, entre ellas la uruguaya, la chilena, colombiana y mexicana.[23]

Así, tanto la doctrina como la legislación comparada reconocen la tipificación del secuestro en su forma simple y lo que se conoce como secuestro extorsivo también tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Este último, se distingue del secuestro simple por incorporar en el tipo penal el *"cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad"*.

La Comisión de Justicia recibió al Asambleísta Absalón Campoverde, Presidente de la Comisión Especializada Ocasional para Atender los Casos de las Personas Desaparecidas y al doctor Edmundo Vaca, Delegado del Defensor del Pueblo, quienes explicaron las razones que motivaron la inclusión de este tipo penal en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP.

Algunos de los argumentos expuestos destacaron que el tipo penal del secuestro no es idéntico a la desaparición involuntaria. El asambleísta Campoverde reseñó, además, que las desapariciones involuntarias se investigan como un acto meramente administrativo y no como delito, lo que contradice la objeción presidencial. Los fiscales no investigan los casos denunciados argumentando que la desaparición involuntaria no está tipificada. En relación a la propuesta de texto alternativo planteada por el Colegislador, refirió que esta elimina como verbo rector la palabra "desaparezca", lo que limitaría entre otras acciones, la realización de actividades iniciales de investigación como la interceptación o escuchas, vigilancia, seguimiento e incluso el que se considere a una persona como sospechosa.

En la misma línea se inscribe la objeción al artículo 82 que reforma el artículo 457 relativo a los criterios de valoración de la prueba y que señala que en caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto al hecho o circunstancia controvertida.

La Comisión ha valorado los argumentos técnicos coincidiendo, de manera general, en lo esgrimido por el Colegislador en su objeción. Sin embargo, valora también las motivaciones expresadas por el presidente de la Comisión Especializada Ocasional para Atender los Casos de las Personas Desaparecidas y la Defensoría del Pueblo, comprendiendo el carácter humano y la demanda de las familias de las personas desaparecidas ante un sistema de justicia que no responde con oportunidad y eficiencia, por lo que resuelve sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional ratificarse en el texto del proyecto de Ley en estos dos artículos.

---

[23] Chile, Colombia y México tienen una concepción amplia del secuestro que incorpora lo que se tipificaría en Ecuador como desaparición involuntaria y que en legislaciones como la española se denomina privación de la libertad, un tipo distinguido del secuestro.

5.2.10 Objeción al artículo 39 que suprime el numeral 6 del artículo 171 que se refiere a la violación cuando el agresor ejerza el cuidado de la víctima.

La Comisión ha analizado la objeción, misma que no procede toda vez que el Colegislador no se percató que en artículo 38 del Proyecto de Ley se sustituye el numeral 5 del artículo 171, en los siguientes términos: "5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa." Por lo cual es pertinente que la Asamblea Nacional se ratifique en el texto aprobado.

5.2.11 Objeción al artículo 52 que sustituye el artículo 247 relativo a los delitos contra la flora y fauna silvestre.

En la objeción y texto alternativo planteado se reduce el ámbito de protección a las especies de flora y fauna silvestre. A lo que se suma que la inclusión realizada por el presidente de la República respecto a las *"especies de vida silvestre o sus partes y la caza de especies amenazadas, en peligro de extinción o migratorias"*, pondría en situación de vulnerabilidad a especies que requieren ser precauteladas de manera preventiva para evitar precisamente que lleguen a formar parte de las especies amenazadas o en peligro de extinción.

De la misma manera y conforme han señalado varios legisladores y la Fundación Sea Shepherd, el texto aprobado por la Asamblea además de ampliar el ámbito de protección a las *"especies protegidas"* establece agravantes necesarias para sancionar con mayor severidad este tipo de delitos, razones por las cuales se recomienda a la Asamblea Nacional ratificarse en su texto inicial aprobado.

5.2.12 Objeción al artículo 57 que incorpora el artículo 250.1 relativo a las peleas de perros y otros animales

El Colegislador ha señalado en su objeción que la tipificación de las peleas o combates entre perros y otros animales debe considerar lo determinado por la Corte Constitucional en el dictamen Nro. 001-DCP-CC-2011 respecto a la pregunta de la consulta popular del 07 de mayo de 2011, que se refería a los espectáculos públicos que tengan como finalidad dar muerte al animal y en el que la Corte se pronunció señalando que *"tanto la finalidad del espectáculo como la jurisdicción del mismo deben ser expresos para la decisión del ciudadano"*, por lo que modificó la pregunta de la consulta popular en este sentido. Así mismo, el presidente de la República observa en su objeción que la tipificación debe realizarse en atención a la definición propia del Código Orgánico del Ambiente[24] que se refiere a "animales de la fauna urbana".

---

[24] Ver: Código Orgánico del Ambiente: Art. 140.- De la Fauna Urbana.- La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Art. 142.- Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana.- Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a: 4. Entretenimiento: cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.- Art. 387. Se refiere a la gestión de la fauna urbana y al rol de los GAD para el registro de establecimiento con animales de compañía, trabajo, oficio, consumo, entretenimiento o experimentación.

Así, el Colegislador objeta el artículo aprobado por la Asamblea en dos sentidos: a) modificando la noción de "otros animales" por la de "otros animales de la fauna urbana"; y b) exceptuando de la inconducta los espectáculos públicos que no tienen como finalidad la muerte del animal.

Es importante reseñar que en su comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, representantes de la Federación de Criadores de Galles Finos, Competencia y Exhibición, expresaron su preocupación por el texto aprobado por la Asamblea Nacional, precisando que la actividad gallística es una tradición que impulsa el desarrollo y el turismo impactando la vida de más de 58.000 familias que trabajan en las programaciones a nivel nacional. Indicaron así mismo, que los gallos son animales de competencia y que los mismos son tratados con cuidados especiales por lo que solicitan a la Asamblea el allanamiento al texto del Ejecutivo.

La Comisión coincidiendo, de manera mayoritaria, que el espíritu del legislador nunca fue proscribir las peleas de gallos, reconocidas como una tradición en el Ecuador, sino aquellas actividades de crueldad animal, importadas y practicadas al margen de la Ley, con animales como perros, considera pertinente que la Asamblea se allane a la objeción presidencial en este artículo.

5.2.13 Objeción al artículo 63 que reforma el artículo 264 relativo al almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles

El presidente de la República reconoce la importancia de que la pena vaya en estricta relación con el daño causado por lo que en lo sustantivo se alinea con la propuesta de la Asamblea Nacional que establece proporcionalidad en la pena por el cometimiento de esta infracción. Sin embargo, plantea un texto alternativo que suprime la excepcionalidad prevista en caso de "*almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible*" que será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente.

Es preciso señalar que durante el segundo debate del Proyecto de Ley, varios legisladores expresaron su preocupación por la realidad que viven las provincias fronterizas y amazónicas, lo que motivó la exclusión de la tipificación en casos específicos y que serán debidamente regulados.

Por lo expuesto, siendo necesario que la Ley reconozca las particularidades y limitaciones de los territorios, la Comisión considera que es procedente que la Asamblea se ratifique en el texto aprobado.

5.2.14 Objeción al artículo 64 que elimina el artículo 265 relativo al contrabando de combustibles en las provincias fronterizas.

El presidente de la República expresa su acuerdo con la eliminación del trato discriminatorio para las provincias fronterizas y amazónicas que suponía la vigencia del tipo penal contenido en el artículo 265 sobre "*Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales*

o mar territorial". Sin embargo, advierte la necesidad de considerar los efectos de la derogatoria del tipo penal, en particular los casos sentenciados y los que se encuentran en proceso.

La Comisión observa que si bien es debatible la alerta que se generó por la eliminación de este tipo penal toda vez que la conducta prescrita no dejaba de ser punible, a fin de evitar cualquier abuso del derecho bajo argumentos que aluden a que podría existir vacío de Ley, considera procedente el allanamiento a la propuesta presidencial.

5.2.15 Objeción al artículo 65 que reforma el artículo 275 relativo al delito de ingreso de artículos prohibidos

El Ejecutivo, de manera acertada, realiza una precisión de términos modificando el texto "funcionario público" por "servidor público", conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Publico que señala que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Así mismo, se considera pertinente el texto alternativo presentado por el Ejecutivo y que incorpora como artículos prohibidos los teléfonos satelitales y piezas de teléfonos satelitales, por lo que la Comisión sugiere a la Asamblea Nacional el allanamiento a esta objeción.

5.2.16 Objeción al artículo 68 que sustituye el párrafo primero del artículo 283 relativo al tipo penal de ataque o resistencia.

El texto aprobado por la Asamblea buscó incluir como sujeto pasivo de la infracción señalada a los agentes de seguridad penitenciaria y servidores de los gobiernos autónomos descentralizados. En su objeción el Colegislador propone un texto alternativo eliminando esta inclusión. El Ejecutivo además, plantea tres casos que agraven la conducta tipificada: cuando el ataque se produzca en escenarios de concentraciones masivas, tumultos, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública; cuando se afecte viene patrimoniales; y, cuando producto de ataque se ocasionaren lesiones o la muerte.

En el análisis debe considerarse que el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal ya sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales. Así mismo, el artículo 394 en relación a las contravenciones de segunda clase, sanciona con pena de 5 a 10 días, a la persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.

La evidencia muestra que no existe univocidad en la valoración que hacen los jueces cuando se trata de juzgar estas infracciones. De hecho, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la tipificación a la luz del artículo 98 de la Constitución de la República que reconoce el derecho de los individuos y los colectivos a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Al existir interpretaciones diversas por parte de los operadores de justicia respecto al tipo penal

y los límites de la "resistencia" al aceptarse la propuesta del ejecutivo podrían ocurrir: 1. que producto de la interpretación discrecional y en un escenario como los vividos recientemente en el mes de octubre, miles de personas sean procesadas bajo este tipo penal con las consiguientes valoraciones agravadas; o, 2. Que los jueces apliquen la menor pena que es la contravención de segunda clase, manteniéndose los conflictos ya existentes respecto al principio de seguridad jurídica devenidos del tipo penal de ataque o resistencia, por lo que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, considera que no procede la objeción del Colegislador proponiendo a la Asamblea Nacional la ratificación en el texto inicial aprobado.

5.2.17 Objeción al artículo 71 que sustituye el número 2 del artículo 308 relativo al agiotaje

El Ejecutivo incorpora en su planteamiento alternativo a este artículo, la palabra "indexación", que tiene que ver con formalidades de índices y se elimina la penalización de la utilización del suero de leche.

Sobre la prohibición de la comercialización del uso de suero de leche es importante reseñar los argumentos presentados por el Director Ejecutivo del Centro de la Industria Láctea del Ecuador, Rodrigo Gallegos Riofrío, quien precisó ante la Comisión que si bien en el Ecuador el suero líquido de leche puede ser bien o mal utilizado pues hay quienes adulteran la leche, también el suero es una materia prima óptima para la innovación debido a los bajos precios en que se vende en el mercado nacional. El suero de leche tiene 50% de la proteína de la leche normal, lo que lo convierte también en un potencial producto desde el punto de vista nutricional.

La Comisión resalta que el objetivo de proscribir en materia penal la comercialización del uso de suero líquido de leche fue precautelar a los campesinos y pequeño productores que se ven afectados por las prácticas de ciertos sectores industriales que venden como lácteos productos de suero de leche, lo que ha ocasionado grandes perjuicios al sector. Sin embargo, se resalta que con posterioridad a la votación en segundo debate de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de carácter administrativo tendiente a mantener la prohibición para el uso del suero líquido de leche, habiéndose autorizado el uso en polvo y mezclado con subproductos.

Por las consideraciones expuestas, al existir ya medidas de carácter administrativo para prohibir el uso del suero líquido de leche en la cadena láctea, en aplicación del principio de mínima intervención penal, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado considera procedente la objeción del Colegislador y en consecuencia el allanamiento por parte de la Asamblea Nacional.

5.2.18 Objeción al artículo 72 que incorpora el artículo 328 relativo a la falsedad en el contenido de recetas

En relación a este nuevo tipo penal aprobado por la Asamblea Nacional, el Ejecutivo objeta que al establecerse que la configuración del tipo penal requiere que exista como propósito el beneficiar a un tercero no se daría "suficiencia" al tipo y por el contrario se lo estaría limitando al obligar a los acusadores a presentar pruebas sobre un elemento subjetivo.

En efecto, el texto aprobado por la Asamblea plantea una condición necesaria para la

tipificación de la conducta "que exista el objeto final de beneficiar a un tercero". Es decir, debe concurrir esta condición y la prueba debe evidenciarla. Por el contrario, la propuesta del Ejecutivo si bien simplifica el tipo penal estableciendo que el mismo se configura con la sola consignación de datos falsos en las recetas médicas, este hecho podría generar una preocupación en el sector de la salud pues podría alegarse que cualquier equívoco de diagnóstico degeneraría en la configuración del tipo penal.

Por lo expuesto y toda vez que el espíritu del Legislador no es generar preocupación entre los profesionales de la salud sino reprochar una conducta deliberada relacionada con la fe pública cuando valiéndose de un informe o diagnóstico médico se beneficie así a un tercero, la Comisión concluye que es necesario que la Asamblea se ratifique en el texto inicial aprobado.

5.2.19 Objeción al artículo 73 que deroga el artículo 359 relativo al abuso de arma de fuego

La Asamblea Nacional aprobó la derogatoria del tipo penal de "abuso de arma de fuego" en base a un análisis de varios elementos del tipo y los relativos a la pertinencia, vigencia y necesidad de la tipificación. Para esta decisión además, se contó con información del Consejo de la Judicatura, aspectos que determinan lo inoficioso de mantener este tipo penal.

En este marco, la Comisión considera que el uso de arma de fuego que no tenga como resultado lesiones u otro daño más grave, debe ser sancionado como tentativa garantizando de esta manera mayor seguridad ciudadana por lo que se estima necesario que la Asamblea Nacional se ratifique en el texto derogatorio supra.

5.2.20 Objeción al artículo 83 que agrega el artículo 474.1 sobre el análisis y aprovechamiento del material mineralizado

El objetivo de la disposición aprobada por la Asamblea Nacional busca que el material mineral aprehendido por delitos mineros sea susceptible de donación, aprovechamiento, venta o destrucción, de conformidad con el Reglamento.

Conforme cita el Colegislador, el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el delito de actividad ilícita de recursos mineros, es decir, establece que el objeto de la actividad reprochable son todo tipo de minerales y no solo el material aurífero como sugeriría el texto aprobado por la Asamblea Nacional. En su objeción, el presidente de la República precisa, además, que la donación que proceda debe ser a la empresa pública o institución competente en materia minera lo que debe quedar especificado en la norma.

La Comisión observa que el texto propuesto por el Colegislador omite el inciso segundo de la disposición aprobado por la Asamblea que se refiere a la cadena de custodia bajo la cual deben quedar las muestra testigo del delito hasta su presentación en juicio, sin embargo aquilata que esta omisión no impide que se apliquen las normas generales del proceso penal que garantiza dicha custodia. Concibe de mayor beneficio para la eficacia de la norma allanarse a la objeción parcial pues permitiría la aplicación de la misma en todos los casos de minerales aprendidos como resultado de las actividades ilícitas.

5.2.21 Objeción al artículo 89 que sustituye el artículo 534 relativo a la finalidad de la prisión preventiva

El texto objetado por el Ejecutivo y aprobado por la Asamblea busca clarificar la finalidad de la prisión preventiva, garantizando sus fundamentos constitucionales y doctrinarios, esto es que la prisión preventiva sea para garantizar la presencia de la persona procesada y el cumplimiento de la pena conforme al Art. 77, numeral 1 de la Constitución.[25]

Cafferata Nores 1988[26], señala que *"el fundamento del encarcelamiento preventivo, es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria"*. En esta misma línea el maestro Roxin 2000, ratifica que la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena[27].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 2/97 CASOS 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247 precisó: *"29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada."*[28]

La propuesta aprobada por la Asamblea es técnicamente precisa al rescatar el carácter excepcional de la medida de prisión preventiva y la obligación que tiene el juzgador de motivar su decisión[29] y explicar las razones por cuales las otras medidas cautelares, son insuficientes. Estos presupuestos han sido inobservados por el Colegislador con su objeción.[30]

La propuesta alternativa del Ejecutivo intenta incorporar una disposición similar a la incluida en el artículo 91 del Proyecto de ley que reforma el artículo 537 relativa casos especiales para la sustitución de la prisión preventiva en la que se incluye la posibilidad de que el juez valore

---

[25] Constitución de la República del Ecuador: Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

[26] Cafferata Nores, José, 1988 Temas de Derecho Procesal Penal Editorial DEPALMA. Buenos Aires. pág. 35.

[27] Claus Roxin, 1999, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, pág. 257.

[28] https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.205.htm

[29] Constitución de la República del Ecuador: Art. 76, literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[30] Respecto a la motivación Corte Constitucional en su sentencia No. 030-15-Sep-CC, ha señalado que "en todos los casos, los jueces o tribunales deberán hacer una exposición detallada de los fundamentos de su decisión, en relación directa con los hechos (...)". Así mismo en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP: motivar significa establecer una vinculación entre los hechos (los fundamentos fácticos) y las premisas (los derechos afectados). Solamente tras haber expuesto esta vinculación, como segundo paso de la subsunción puede tener lugar la conclusión lógica: "lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión".

el sustituir la prisión preventiva en casos del cumplimiento del deber legal de un miembro activo de la Policía Nacional o de seguridad penitenciaria. *A sensu contrario,* la propuesta del Colegislador plantea, de manera imperativa, la procedencia de la referida sustitución.

Conforme las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que el juez motive la pertinencia y necesidad de la prisión preventiva, razón por la cual esta Comisión considera necesario que la Asamblea se ratifique en su texto.

5.2.22 Objeción al artículo 91 que agrega un numeral al artículo 537 que permite la sustitución de la prisión preventiva cuando el procesado sea un miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.

El Colegislador se limita a plantear un texto alternativo señalando que es necesario mantener la estructura del artículo 537 en cuanto a la garantía de atención prioritaria a grupos vulnerables. El texto propuesto por el legislador incorporó como caso especial al miembro policial o de seguridad penitenciaria para la sustitución de la prisión preventiva. Es decir, el juez podrá valorar los elementos aportados por los sujetos procesales para poder o no sustituir la medida cautelar cuando el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento del deber legal.

La Comisión considera que el texto alternativo propuesto por el Colegislador desconoce la importancia del texto aprobado por la asamblea para garantizar confianza de los miembros activos de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria en el cumplimiento de su deber legal, por lo que considera pertinente que la Asamblea Nacional se ratifique en el mismo.

5.2.23 Objeción al artículo 93 que reforma el numeral 12 del artículo 558 relativo a la revocatoria de las medidas de protección

El numeral 12 del artículo 558 del COIP, en su párrafo primero, se refiere a la medida de pensión alimenticia que permita la subsistencia cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La Asamblea Nacional aprobó la incorporación de un texto al final del primer párrafo estableciendo que, en caso de determinarse la inocencia de la persona, la medida podrá ser revocada. El colegislador señala en su objeción que al tratarse de un procedimiento sometido al conocimiento de los jueces, la medida debe ser obligatoriamente revocada por el juez cuando se ratifica el estado de inocencia del procesado.

El texto propuesto por el Colegislador responde al principio de seguridad jurídica y garantiza el derecho a la víctima en todas sus etapas, considerando que se pueden retirar las medias solamente si se ha pronunciado un tribunal de alzada sobre la inocencia del supuesto infractor. En virtud de lo cual, la Comisión sugiere el allanamiento a la objeción.

5.2.24 Objeción al artículo 95 que agrega un numeral al artículo 575 relativo a la notificación de las medidas cautelares.

En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del

núcleo familiar, y los que se comentan contra niños, niñas y adolescentes, el presidente de la República plantea que previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la Fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas.

La Comisión considera que el texto alternativo clarifica lo aprobado por la Asamblea Nacional, razón por la cual se considera procedente la objeción.

5.2.25 Objeción al artículo 96 que agrega un inciso al número 3 del artículo 585 relativo a la duración de la investigación.

En concordancia con las reformas aprobadas y que tipifican el delito de desaparición involuntaria, la Asamblea Nacional aprobó este artículo que modifica los plazos de duración de la investigación previa, haciendo posible que la misma no pueda finalizar sino hasta que la persona aparezca. De su parte, el presidente de la República sugiere un texto que limitaría una comprensión amplia de la disposición señalando que la presunción de vida será tal siempre que la persona desaparecida no haya sufrido enfermedades crónicas, catastróficas, o terminales, ni haya sufrido lesiones graves al momento de la desaparición que pudieran poner en riesgo su vida, sin perjuicio de la declaración judicial de presunción de la muerte de la persona desaparecida.

La Comisión considera necesario sin embargo, que la Asamblea Nacional se ratifique en el texto aprobado toda vez que brinda mayor certeza de acceso a la justicia y no impunidad en los casos de desaparición de personas, reduciendo a la vez, la discrecionalidad y la subjetividad que puede darse.

5.2.26 Objeción al artículo 98 que agrega un inciso al artículo 630 relativo a la suspensión condicional de la pena

La disposición aprobada por la Asamblea Nacional obedece a un pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia 7-16-CN/19 de fecha 28 de agosto[31], en la que la Corte actuando como legislador positivo resolvió la constitucionalidad condicionada aditiva en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena por violentar el derecho del debido proceso. En este fallo la Corte estableció la siguiente regla jurisprudencial obligatoria: "La falta de presentación de requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud".

El Colegislador en su objeción precisa que el primer inciso de la norma que se reforma dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte, en la misma audiencia de juicio o en las veinticuatro horas posteriores. Destaca así los dos momentos procesales referidos en la norma y que motiva la propuesta de un plazo de tres días para que se complete los requisitos que viabilicen la suspensión. Sin embargo, el texto alternativo del Colegislador inobserva la regla jurisprudencial obligatoria.

[31] Caso de consulta de constitucionalidad sobre el proceso penal No. 08282-2015-01267 que siguió la Fiscalía General del Estado en contra de Cristian Angulo Palomino, quien en audiencia de juicio, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena, que le fue negada.

Al ser deber de los órganos de poder público acatar las disposiciones de la Corte Constitucional, la Comisión resuelve recomendar a la Asamblea Nacional la ratificación en el texto aprobado y que acoge, de manera taxativa, la citada regla jurisprudencial.

5.2.27 Objeción al artículo 100 que sustituye el numeral 1 del artículo 635 relativo a las reglas del procedimiento abreviado

Zambrano Pasquel (2014)[32] señala que el proceso abreviado es el que se le sigue a un imputado en el cual se le puede imponer una pena, por la realización de un hecho contrario a la norma penal y en la cual se prescinde de la oralidad, la contradicción, la publicidad y etapa probatoria siempre y cuando haya acuerdo. La finalidad de esta institución jurídica es facilitar a la administración de justicia la descongestión y agilidad de los procesos.

La Asamblea Nacional determinó que los delitos de secuestro y contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, no son susceptibles de procedimiento abreviado. De su parte, el texto propuesto por el Colegislador amplia los delitos que no son sujetos al procedimiento abreviado en concordancia con la erradicación de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. La propuesta de la objeción parcial se alinea de esta manera a la visión integral de la reforma del COIP para prevenir la impunidad y garantizar la reparación integral, razón por la cual la Comisión considera pertinente la objeción.

5.2.28 Objeción al artículo 101 que sustituye el artículo 640 relativo al procedimiento directo

La objeción que realiza el presidente de la República a este artículo es de mera forma, incluyendo términos que no modifican ni el sentido, ni los efectos de la norma, razón por la cual, la Comisión considera improcedente la objeción.

5.2.29 Objeción al artículo 114 relativo al artículo que crea el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En esencia la objeción en este artículo elimina las reglas para la justicia restaurativa que incluye 17 disposiciones que permitirían la aplicación de esta figura. En su lugar, el presidente de la República plantea una redacción que reconoce el derecho a presentar como parte de los alegatos de cierre en la audiencia de juicio, argumentos personales que expresen el daño y sufrimiento causados a la víctima con ocasión del delito. Estos argumentos podrán ser presentados de modo oral por la víctima o mediante un escrito de la víctima que se dará lectura por parte de la o el fiscal. Además, modifica el texto eliminando la posibilidad de aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado destaca que es importante que se mantenga la posibilidad de que el juez aplique las medidas de protección establecidas tanto en la norma

[32] Zambrano Pasquel, Alonso, 2014, Estudio Introductorio del Código Orgánico Integral Penal.

penal como aquellas de carácter no penal, por lo que recomienda la ratificación.

5.2.30 Objeción al artículo 106 que reforma el artículo 669 relativo al rol de los jueces penitenciarios

La objeción observa el rol que se les atribuye a los jueces de garantías penitenciarias en cuanto a que la visita mensual que deben realizar a los centros de privación de la libertad a fin de garantizar el cumplimiento de la condena y los derechos de las personas privadas de la libertad, se extienda también a las víctimas de los delitos. En tal sentido, el Colegislador advierte que la redacción de la norma no sería clara toda vez que las víctimas no se encuentran en los centros de rehabilitación social, por lo que presenta texto alternativo.

Al respecto conviene señalar que el derecho penitenciario es el conjunto de normas que trata sobre la ejecución de las penas privativas de libertad de las personas con sentencia en firme o ejecutoriada y que regula la actividad penitenciaria con la finalidad de conseguir la rehabilitación integral y reinserción social de los sentenciados.

Es preciso también analizar la propuesta de objeción a la luz de lo dispuesto por la Constitución en el artículo 201 que determina que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad

Si bien el Código Orgánico de la Función Judicial al establecer las competencias de las juezas y jueces penitenciarios, no establece un rol específico respecto a las víctimas de los delitos,[33] es necesario rescatar el espíritu del legislador y el enfoque de la reformas al Código Orgánico Integral Penal que abogan por el fortalecimiento de la norma a favor de las víctimas, dejando claro el texto conforme a la propuesta que realiza el Colegislador. En tal virtud, la Comisión

---

[33]CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.

2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.

3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.

4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.

5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.

6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.

7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en lo que corresponde.

8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.

9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de las personas privadas de libertad (PPL) para resolver las impugnaciones del régimen penitenciario; otorgar la ubicación de regímenes semiabierto y abierto.

recomienda al Pleno de la Asamblea allanarse a esta objeción.

5.2.31 Objeción al artículo 111 que sustituye el artículo 674 relativo a las competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

El artículo 202 de la Constitución de la República, establece en relación al Sistema de Rehabilitación, que el mismo "garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

La propuesta del Ejecutivo se alinea con la Constitución que no otorga rectoría al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al precisar que será el Ministro o el funcionario con dicho rango quien presida el Directorio.

Por lo expuesto, la Comisión considera pertinente la objeción del Presidente de la República en este punto razón por la cual recomienda al Pleno el allanamiento.

5.2.32 Objeción a los artículos 115 y 116 que sustituyen el artículo 698 y 699 relativos al régimen semiabierto y régimen abierto.

El Régimen semiabierto y el régimen abierto son beneficios penitenciarios para personas privadas de libertad, que consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias. El procedimiento incluye dos fases, la primera administrativa y la segunda judicial.

El Ejecutivo en su objeción arguye que el texto aprobado por la Asamblea que excluye del régimen semiabierto y abierto a las personas sancionadas por ciertos delitos, desconoce principios constitucionales y legales relativos a la finalidad de la rehabilitación social y el sistema de progresividad hasta alcanzar el completo reintegro de la persona a la sociedad, por lo que propone que no excluya de estos regímenes a quienes hayan sido sentenciados en estos delitos, sino que medie la presentación periódica ante la o el juez en el caso del régimen semiabierto.

Ahora bien, tendría cierta razón el Colegislador si el acceso al régimen semiabierto o abierto supondría en la praxis un análisis minucioso basado en la eficacia del sistema de rehabilitación social. Al respecto en su estudio Castro Llerena María Catalina, encuentra que este beneficio se lo concede a partir del 75% de la pena y en algunos casos no se lo concede llegando el penado al cumplimiento total de la condena. Destacando que la falta de jueces especializados conlleva a que en el otorgamiento del régimen semiabierto se evalúa el cumplimiento formalidades y no

se considera el proceso de rehabilitación del penado.

Conviene para el caso *sub judice* analizar también cuál es y cuál debería ser la finalidad de la pena que motive al legislador a valorar si es oportuna y pertinente la objeción presentada por el Colegislador. Al respecto, es necesario citar el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal que los fines de la pena son "la prevención general de la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima."

La Asamblea Nacional en el marco de un enfoque de prevención de la reincidencia delictiva y protección a las víctimas de los delitos, aprobó la exclusión de estos regímenes a las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas, entre otros por los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte, es decir en casos de delitos execrables.

La Comisión destaca que las disposiciones aprobadas por la Asamblea Nacional no infringen en lo absoluto el derecho de rehabilitación social, lo que hace es determinar que en casos de delitos graves las personas sancionadas cumplan su pena en los centros de rehabilitación social, por lo que sugiere a la Asamblea Nacional la ratificación en estos dos artículos aprobados.

5.2.33 Objeción al artículo 117 que sustituye el artículo 708 relativo al plan individualizado de cumplimiento de la pena

La reforma al artículo 708 del COIP incorporó la obligación de evaluar y rediseñar el plan individualizado de cumplimiento de la pena una vez cumplido el 50% de la misma. Al respecto el presidente de la República señala que no se ha tomado en cuenta que tanto el plan individualizado como sus efectos y consecuencias debe ser evaluado de manera permanente por parte del personal técnico para corregirlo o reforzarlo según el impacto que tenga en cada persona privada de la libertad conforme lo establece el artículo 711 del COIP.

Señala además el Colegislador, que la evaluación y rediseño del plan individualizado una vez cumplido el 50% de la pena, en la práctica implica un descuido del seguimiento, control y apoyo que se otorga a las personas privadas de la libertad.

Al respecto, debe considerarse que el Reglamento de Rehabilitación Social vigente establece en el Art. 63 que *"La evaluación que emita el equipo técnico de información y diagnóstico será el resultado de las calificaciones, informes y reportes de cumplimiento del plan individualizado de la pena y de los partes disciplinarios del equipo de seguridad y vigilancia. Para dicho efecto emitirá el informe de valoración que contendrá el promedio de las últimas tres evaluaciones que servirán para el cambio de nivel de seguridad y acceder al régimen de progresión. En el expediente de cada persona privada de libertad constará la ficha de evaluación. Los períodos de evaluación para las personas privadas de libertad se realizarán al cumplimiento del 20%, 40% y 60% de la pena impuesta."*

Por lo expuesto y al verificarse que existe norma reglamentaria que determina la evaluación del

plan individualizado no al cumplimiento del 50% de la pena sino al 20%, 40%ny 60% y que esto tiene implicaciones en el régimen abierto. Se considera pertinente el allanamiento a lo propuesto por el Colegislador.

5.2.34 Objeción al artículo 127 que reforma el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público agregando disposiciones relativas al uso proporcional y progresivo de la fuerza.

Plantea el Colegislador en este artículo objetado, que existen criterios convencionales que se refieren a la legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso progresivo de la fuerza; y, que es necesario que estos criterios estén reglamentados de acuerdo a las características de las distintas entidades reguladas por el COESCOP.

La Comisión discrepa con lo argüido por el Colegislador toda vez que si bien existe un Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza, expedido en agosto de 2014, este es exclusivo para la Policía Nacional. Es necesario extender entonces los principios y reglas generales de uso progresivo y proporcional a todas las entidades de seguridad ciudadana conforme al texto aprobado por la Asamblea Nacional y que se constituye en directrices claras que no limitan la posterior reglamentación específica.

Por lo expuesto, la Comisión sugiere la ratificación en el texto reformatorio aprobado.

5.2.35 Objeción a las disposiciones transitorias

Es importante señalar que la Comisión analizó la objeción presentada por el Ejecutivo a las disposiciones transitorias, misma que se limita a dar argumentos generales y textos, sin que sea posible desentrañar con precisión los motivos por los cuales se presenta el texto alternativo en cada uno de los casos, por lo cual la Comisión Especializada Permanente del Estado considera pertinente que la Asamblea Nacional se ratifique en los textos de las disposiciones aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional.

6. RESOLUCIÓN:

Por las motivaciones constitucionales y jurídicas expuestas, en sesión ordinaria 056 de 11 de diciembre de 2019, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional **RESUELVE:** aprobar el presente informe no vinculante sobre la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad en los términos establecidos en el presente informe y respecto a la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional acoger las recomendaciones de conformidad con los bloques que se detallan a continuación:

Bloque UNO: Ratificación en las objeciones a los siguientes artículos:

Proyecto de reforma	COIP	RESUMEN
3	11 Inc. 2	Personal femenino especializado en CRS.
6	26	Dolo
9	30.1	Exclusión de la antijuridicidad por cumplimiento del deber legal de Policías y servidores de seguridad penitenciaria
12	47 N.9	Circunstancias agravantes de la infracción
14	57	Reincidencia
18	69 N.2	Comiso a terceros
30	127	Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes
36	161.1	Desaparición involuntaria
39	171	Violación
52	247	Delitos contra la flora y fauna silvestre
63	264	Contrabando de combustibles
68	283	Ataque o resistencia
72	328	Falsificación en contenido de recetas
73	359	Abuso de arma de fuego
82	457	Criterios de valoración de la prueba en delito de desaparición involuntaria
89	534	Prisión preventiva
91	537	Casos especiales para la sustitución de la prisión preventiva
96	585 N. 3	Duración de la investigación en caso de personas desaparecidas
98	630	Suspensión condicional de la pena
101	640	Procedimiento directo
104	Art. 651 conti.	Procedimiento unificado, especial, y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
115	698	Régimen semiabierto
116	699	Régimen abierto
127	Disposición Reformatoria	Normas reformatorias al COESCOP – Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público
Disposiciones transitorias		Disposiciones transitorias: primera, segunda, tercera, cuarta quinta, sexta y séptima.

Bloque DOS: Allanamiento en las objeciones a los siguientes 12 artículos:

Proyecto	COIP	RESUMEN
1	2	Principios generales.
57	250.1	Peleas de perros y otros animales.
64	265	Contrabando de combustibles en provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.
65	275	Ingreso de artículos prohibidos.
71	308	Agiotaje.
83	474.1	Análisis y aprovechamiento de materiales mineralizados.

93	558 N.12	Revocatoria de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
95	575	Medidas de protección previo a la notificación al agresor en casos de violencia contra la mujer y la familia y contra niños niñas y adolescentes.
100	635 No.1	Procedimiento abreviado.
106	669	Competencias de jueces de garantías penitenciarias.
111	674	Atribuciones del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social.
117	708	Plan individualizado de cumplimiento de la pena en el Sistema de Rehabilitación Social.

Por último, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional que una vez resuelta la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial, se autorice al Secretario de la Asamblea a realizar la unificación de los textos en uno solo para el respectivo proceso de promulgación en el Registro Oficial.

Detalle de la votación

Asambleístas	Votación
Kharla del Rocía Chávez Bajaña	A FAVOR
Henry Eduardo Cucalón Camacho	A FAVOR
Viviana Patricia Bonilla Salcedo	AUSENTE
Karla Gabriela Cadena Vélez	AUSENTE
Marcela Cevallos	A FAVOR
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	AUSENTE
Rosa Gina Orellana Román	AUSENTE
Elio Germán Peña Ontaneda	AUSENTE
Franklin Omar Samaniego Maigua	A FAVOR[34]
María de Lourdes Cuesta Orellana	A FAVOR
Felipe Bonilla	A FAVOR
Ximena del Rocío Peña Pacheco	A FAVOR

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Ximena Peña Pacheco, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

[34] Voto razonado.- El Legislador Franklin Samaniego, sin embargo de su voto favorable respecto del presente informe, expresa su acuerdo con la objeción presidencial a los artículos 115 y 116 del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal relativos al régimen semiabieto y régimen abierto, en virtud del principio de progresividad de derechos.

8. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME:

Ximena Peña Pacheco
PRESIDENTA

Kharla Chávez Bajaña
ASAMBLEÍSTA

Viviana Bonilla Salcedo
ASAMBLEÍSTA

Karla Cadena Vélez
ASAMBLEÍSTA

Henry Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA ALTERNA

Ma. de Lourdes Cuesta
ASAMBLEÍSTA

Héctor Muñoz Alarcón
ASAMBLEÍSTA

Rosa Gina Orellana Román
ASAMBLEÍSTA

Elio Peña Ontaneda
ASAMBLEÍSTA

Franklin Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA

Marcela Cevallos
ASAMBLEÍSTA

Felipe Bonilla
ASAMBLEÍSTA

9. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA

Razón: Siento como tal, que el contenido del informe no vinculante sobre la objeción parcial por razones de inconstitucionalidad y objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, fue conocido, debatido y aprobado en la sesión 056 de 11 de diciembre de 2019, de conformidad con las votaciones que se indican en la parte pertinente. Quito, 11 de diciembre de 2019.- Lo certifico.

Abg. Diana Velasco Aguilar

SECRETARIA RELATORA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
SECRETARIA
RECIBIDO
Fecha: 12/12/2019 Hora: 10:41
Firma: No. de Trámite:

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Elio Germán Peña Ontaneda.

ASAMBLEÍSTA DE ZAMORA CHINCHIPE.

Oficio No. 473-OAEP-2019
Quito, 12 de diciembre del 2019

Ingeniera
Ximena Peña Pacheco
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUST ESTADO
En su despacho.-

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
U1MOVXZWJO
Trámite 389910
Codigo validación U1MOVXZWJO
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 12-dic-2019 09:49
Numeración documento 473-oaep-2019
Fecha oficio 12-dic-2019
Remitente PEÑA ONTANEDA ELIO GERMÁN
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en: http://tramites.asamblea.nacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

De mi consideración.

Por medio del presente en relación al "Informe no vinculante sobre la objeción por razones de inconstitucionalidad y la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal", que se trató el día 11 de diciembre a las 16H30 del presente año, en la sesión Nro. 056, y en virtud de mi ausencia, expongo que me adhiero a la votación a favor del informe presentado por la Comisión.

Por la oportuna y efectiva atención que sabrá brindar al presente expreso mi agradecimiento.

Atentamente,

Elio Peña Ontaneda
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE

ASAMBLEA NACIONAL
CERTIFICO. Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Quito, 12 DIC 2019

SECRETARIO RELATOR